

dependencia, que ejecutara con motivo del desempeño de su cargo y en función de meros "actos de gestión" de una Empresa del Estado", a pesar de lo cual no se ha atacado tal conclusión, invocando como transgredida alguna disposición legal, ni siquiera la contenida en el artículo 545 del Código Civil, que sirve al Tribunal recurrido para discurrir en el sentido de que el Estado "puede ser sujeto de derechos y obligaciones de carácter meramente privado, así como puede ser también sujeto de derechos y obligaciones que se rigen por el derecho público";

3º Que, por consiguiente, en la especie, se ha planteado, discutido y resuelto un problema diverso del que fue debatido y fallado en el expediente en que recayera la sentencia cuyo texto se aduce, en su apoyo, por el recurrente, pues allí se presentó el caso relativo a un individuo que desempeñaba una función de las que son propias o características del Estado, y aquí se ha promovido una controversia relacionada con un acto que se realizó por un empleado adscripto a un servicio del cual el Fisco es empresario; razón por que éste se halla, como las empresas particulares, afecto a las reglas de derecho privado;

4º Que, de lo que se ha dicho, se desprende que no se ha vulnerado el artículo 2320 del Código Civil, dado que, según él, los empresarios, en el evento que contempla, responde del hecho de sus empleados:

5º Que, finalmente, no puede sostenerse que el artículo 2322 del Código citado se refiera, únicamente, a las personas naturales, ya que nada se expresa en él tendiente a dejar las entidades morales o físicas al margen de la prescripción que encierra, lo que autoriza para juzgar que la intención del legislador ha sido comprender, en ella, unas y otras.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 938, 939, 941, 959, 973 y 978 del Código de Procedimiento Civil, se declara sin lugar el presente recurso de casación en el fondo.

Redactada por el Ministro señor Rondanelli. Gregorio Schepeler. Alfredo Rondanelli F. Juan B. Ríos A. Carlos A. Campos. Manuel I. Rivas. Ruperto Alamos. Ricardo Montaner Bello.

AQUEVEQUE CON FISCO

1) Corte Suprema (17 de noviembre de 1941 - Casación en el fondo)

Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 39 (1942), II, 1ª, 345-348.

Parte Segunda, Sección 1ª, pp. 345-348

Doctrina. Procede anular de oficio por falta de consideraciones de hecho y de derecho la sentencia cuyos fundamentos no pueden subsistir simultáneamente por ser contradictorias y destruirse entre sí.

Ante uno de los Juzgados Civiles de Mayor Cuantía de esta ciudad, se presentó don Rafael Aqueveque interponiendo demanda en contra del Fisco, para que se declarara en definitiva que éste estaba obligado a indemnizarle los perjuicios que había sufrido con motivo de la muerte de su hijo Rafael Aqueveque, atropellado por una camioneta del servicio de correos; perjuicios que reguló en \$ 200.000 o en la suma que el juzgado estimare procedente.

Después de describir en el libelo de demanda la forma en que ocurrió el accidente, expresa que él se debió a imprudencia del chofer que manejaba el vehículo, y que, conforme a los artículos 2314, 2315, 2320 y 2329 del Código Civil, corresponde al Fisco indemnizarle el daño moral y material sufrido por él con la muerte de su hijo.

El Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, contestando la demanda, pidió su rechazo, entre otras razones, porque la acción se funda en primer lugar en el artículo 2320 del Código Civil, que hace responsable civilmente del delito o cuasidelito a la persona que tiene a "su cuidado" o sujeto a su autoridad a quien lo comete; disposición que, como todas las del título en que ella se encuentra, no se refiere a la responsabilidad civil del Estado, como derivación de los delitos o cuasidelitos ejecutados por sus agentes en el servicio o fuera de él, sino a la que incumbe a los sujetos de derecho privado. Que el empleado público no está al cuidado del Estado y es un servicio público cuyas relaciones con su empleador se rigen por otras leyes, ninguna de las cuales puede acarrear responsabilidades para el Estado cuando el empleado comete actos arbitrarios o ilegales, los que comprometen exclusivamente su propia responsabilidad.

Por sentencia de primera instancia, dictada por el Juez don Evaristo Molina, que cita en su parte dispositiva los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, se acogió la demanda y se estimó en la suma de \$ 42.000 la indemnización que el Fisco debía pagar al demandante.

Esta sentencia analiza en sus primeros considerandos la prueba del demandante, para llegar a la conclusión de que el accidente que produjo la muerte de Aqueveque se debió a culpa del chofer que guiaba la camioneta del servicio de correos y más adelante estudia la procedencia del daño moral para concluir que, en este caso, no es procedente indemnizarlo.

Con respecto a la responsabilidad civil del demandado, en los considerandos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º se dice textualmente lo siguiente:

"Que encontrándose establecido en los autos tanto con la prueba testimonial y documental rendida, como por el reconocimiento que de esta circunstancia ha hecho la parte demandada, que el chofer Lobos presta sus servicios en la Dirección General de Correos y que el accidente que costó la vida del joven Aqueveque ocurrió cuando gobernaba aquél su camioneta en actos del servicio, es indudable que la responsabilidad civil del citado accidente debe recaer sobre la persona a cuyo cuidado estaba el mencionado chofer Lobos;

Que la mencionada persona no es otra que el Fisco; y éste responde, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2320 del Código Civil, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado;

Que la citada disposición legal no hace distinción entre persona natural o jurídica, y se refiere sólo a la responsabilidad civil nacida de los delitos o cuasidelitos;

Que para el caso no tiene importancia discutir si las personas jurídicas tienen o no responsabilidad penal, pues lo único que en esta litis se persigue es la responsabilidad civil proveniente del cuasidelito cometido por una persona natural al cuidado de una persona jurídica;

Que los servicios de un chofer, atendida su naturaleza, deben ser considerados como los de una persona que está al cuidado de otra, sin que se pueda hacer distinción de la calidad del patrón, pues no se ve qué diferencia pueda existir en la responsabilidad de éste por los actos de aquél si se trata de un particular o de la entidad llamada Fisco;

Que lo anteriormente expuesto, unido a lo que dispone el artículo 2314 del Código Civil, lleva a concluir que el Fisco tiene la obligación de indemnizar al padre del joven Aqueveque por el accidente que costó la vida a éste y cuya responsabilidad penal recae sobre el chofer Lobos, al servicio de aquél".

Este fallo fue apelado por ambas partes y conociendo del recurso una de las Salas que componen la Corte de Apelaciones de Santiago, lo confirmó por mayoría de votos, reduciendo a \$ 30.000 el monto de la indemnización.

Reprodujo íntegramente la sentencia de primera instancia y agregó los siguientes fundamentos:

"Que según consta del certificado de la Dirección del Tránsito, compulsado a fojas 39, el conductor de la camioneta de Correos, Juan de Dios Lobos Labarca, no figura registrado como chofer en los índices de aquella oficina, circunstancia de la cual debe deducirse que carecía de la autorización necesaria para manejar automóviles;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, todo daño imputable a negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta;

Que indudablemente ha existido negligencia de parte de la Dirección de Correos al contratar los servicios como chofer del conductor de la camioneta Lobos, sin cerciorarse de si aquél reunía los requisitos exigidos por los reglamentos para desempeñar ese puesto; y

Que de lo expuesto resulta que la responsabilidad civil del cuasidelito cometido por Lobos, y que tuvo como resultado la muerte de Rafael Aqueveque, recae directamente sobre la Dirección de Correos sin que sea necesario entrar a apreciar si existe o no la responsabilidad indirecta de dicha repartición a que se refiere el artículo 2320 del Código Civil".

Firman esta sentencia los señores Antolín Anguita, Domingo Godoy y Guillermo Silva Campos.

El Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, por su representado, ha interpuesto recurso de casación en el fondo, cuyos fundamentos es innecesario reproducir en virtud de lo que se resolverá más adelante.

Con lo relacionado,

La Corte:

Teniendo presente:

1º Que la sentencia de primera instancia, hecha suya íntegramente por los jueces de alzada, establece en sus considerandos 5º y 6º que la responsabilidad civil del accidente que ocasionó la muerte de Aqueveque debe recaer sobre la persona a cuyo cuidado estaba el autor del hecho y que esa persona es el Fisco, quien responde no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado, conforme lo dispone el artículo 2320 del Código Civil; y esta idea se reitera en los considerandos 8º y 9º del mismo fallo, que agregan que carece de importancia discutir si las personas jurídicas tienen o no responsabilidad civil proveniente del cuasidelito cometido por una persona natural al cuidado de una persona jurídica, ya que los servicios de un chofer deben, por su propia naturaleza, estimarse como los de una persona al cuidado del patrón;

2º Que el fallo recurrido, por su parte, agregó que, conforme al artículo 2329 del mismo Código, todo daño imputable a negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta y que, habiendo existido negligencia de parte de la Dirección de Correos al contratar los servicios de Lobos como chofer sin cerciorarse previamente de su competencia, la responsabilidad civil del cuasidelito recae directamente sobre ella, lo que hace inútil apreciar si existe o no la responsabilidad indirecta de ese organismo del Estado conforme al artículo 2320 del mismo Código;

3º Que como se ve de lo expuesto, hay una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, pues mientras sostiene, al hacer suyos los considerandos de la primera instancia, que sobre el Fisco recae la responsabilidad indirecta de indemnizar los perjuicios causados por las personas que estuvieron a su cuidado, conforme al artículo 2320, en las consideraciones agregadas tuvo, además, presente para confirmar la apelada, que sobre el Fisco recae la obligación de reparar el daño imputable a malicia o negligencia suya, de acuerdo, esta vez, con el artículo 2329 del Código citado;

4º Que este vicio o defecto de que adolece la sentencia recurrida importa la causal de casación prevista en el N° 5º del artículo 942 en relación con el N° 4º del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, o lo que es lo mismo faltan a dicha sentencia las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamentos, pues no pueden subsistir simultáneamente razones determinantes de lo dispositivo que son contradictorias y, por lo mismo, se destruyen entre sí, ya que el hecho del cual se deriva la responsabilidad que se persigue ha sido ejecutado por una sola persona.

5º Que el defecto anotado autoriza a este Tribunal para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 950 del mismo Código para invalidar de oficio las sentencias cuando adolezcan de vicios que den lugar a la casación en la forma y oídos los abogados de las partes sobre el particular como lo ordena la ley.

Visto también lo que disponen los artículos 960 y 973 del citado cuerpo de leyes, se invalida de oficio la sentencia de 30 de noviembre del año próximo pasado, y se repone la causa al estado de dictarse nuevo fallo por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Redacción del señor Ministro don Malcolm Mac Iver. Humberto Trucco. Romilio Burgos. Jose Miguel Hermosilla. David Carvajal Arrieta. Roberto Peragallo. Malcolm Mac Iver. Ruperto Alamos.

2) Corte Suprema (8 de noviembre de 1944 - Casación en el fondo)
Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 42 (1945), II, 1ª, 392-399.

Después de haber sido dictada una sentencia confirmatoria, que fue invalidada por la Corte Suprema por estar viciada en la forma, pasó a conocer de la apelación deducida por ambas partes contra el fallo de primera instancia una Sala de la Corte de Apelaciones, que lo revocó en el de 8 de junio de 1943, teniendo para ello presentes las razones que se pasan a resumir:

El vínculo que une a los particulares con el Estado está regido por el derecho público, contenido principalmente en el orden constitucional, administrativo o penal, en cambio las relaciones entre particulares, sean patrimoniales o de familia, son materia de derecho privado, que se contiene en el Código Civil. Por consiguiente, es preciso deslindar este doble orden de relaciones a que están sometidos los particulares, sea que ellas existan con el Estado o entre sí.

Cuando se trata de indemnizar perjuicios causados por particulares, encuentra aplicación el Código Civil: pero para que el Estado pueda estar obligado a pagarlos "es menester una ley especial", como se desprende de los textos constitucionales y demás citados.

Para determinar si el Estado es responsable de la culpa extracontractual de sus empleados, deben distinguirse previamente las diversas responsabilidades que a éstos pueden caber, según sean administrativas, penales o civiles.

Respecto de las dos primeras, no es el caso ocuparse, aunque la sentencia lo hace, ya que la responsabilidad administrativa está expresamente reconocida en la Constitución Política al ordenarse la creación de los tribunales administrativos: y en cuanto a la penal, es obvio que ella sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales, quedando por ello el Estado en situación diferente. Además, ambas son ajenas en este caso a la materia debatida.

Sobre la responsabilidad civil que pueda soportar el Estado, es menester distinguir todavía si éste obra como persona privada, como por ejemplo si celebra un contrato o si actúa como administrador de un Servicio Público. En el

primer caso, el Estado está sujeto a las mismas responsabilidades que los particulares.

En la especie, se trata de un acto de autoridad, y por ello las disposiciones del Título XXXV del Código Civil no alcanzan hasta obligar al Fisco a que responda por los perjuicios causados por un empleado suyo en el desempeño de sus funciones. Dicho Título rige las relaciones de particulares entre sí, y nada se ha establecido con respecto al Estado; por consiguiente, no podría deducirse de allí la obligación de pagar perjuicios a un particular, ya que para ello sería necesaria una ley.

Finalmente, sobre este punto, se remite la sentencia al artículo 10 N° 9° de la Constitución Política, que establece la igualdad en la repartición de los impuestos y contribuciones, y "demás cargas públicas", agregando que suele apreciarse esta disposición como argumento para probar la responsabilidad civil del Estado. Sin embargo, dice, esta disposición viene a reforzar la tesis de que para que aquél esté obligado a soportar una responsabilidad de orden civil, debe existir una mención expresa de la ley o de la Constitución. El hecho, pues, de que el Estado esté sujeto a la obligación de indemnizar los daños causados por un empleado público en el ejercicio de su cargo, "en conformidad a que las cargas públicas deben ser igualmente repartidas entre los ciudadanos", no es exacto.

Termina la sentencia refiriéndose a la petición de daño moral, y aunque reconoce su procedencia en derecho, expresa que tampoco éste obliga al Estado, por las mismas razones ya sintetizadas.

Dicha sentencia fue acordada con un voto en contra, que estuvo por confirmar la de primera instancia; en virtud de sus propios fundamentos y de algunos que agrega.¹

Firman esta sentencia los señores Osvaldo Illanes, Luis Agüero y Constantino Muñoz.

Don Alfonso Castro, por la parte demandante, ha deducido contra el fallo de alzada recurso de casación en el fondo, que formaliza aduciendo, en primer lugar, la infracción del artículo 2320 del Código Civil, que dispone que "toda persona es responsable no sólo de sus propios actos sino del hecho de aquellas que estuvieren a su cuidado". Ahora bien, al decir el Código "toda persona", es evidente que deben incluirse tanto las naturales como las jurídicas, y entre estas últimas, tanto las de derecho privado como las de derecho público, ya que la ley no ha distinguido y su letra es perfectamente clara, y al no atenerse a ésta el fallo no ha cumplido el artículo 20 del citado Código.

Se ha infringido también el artículo 545 del mismo Código, que define las personas jurídicas como entidades capaces de ejercer derechos y contraer derechos y obligaciones civiles. Es indudable que el Fisco contrae obligaciones de carácter privado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1437, que señala las fuentes de las obligaciones, colocando entre ellas el delito y el cuasidelito.

Agrega el recurso textualmente que "el fallo de US. Itma. que excluye o elimina al Fisco de toda obligación de indemnización por actos cuasidelictuosos de sus agentes en la esfera de simples gestiones, importa, pues, primeramente desglosarlo de su innegable calidad de persona jurídica, en seguida declararlo incapaz de contraer obligaciones civiles y, finalmente, eliminar uno de los principales elementos de estas obligaciones, como lo son los hechos cuasidelictuosos.

De la tesis sostenida en la alzada se desprende que para que el Fisco contraiga obligaciones de cualquier índole, de carácter privado, es necesaria una ley; lo que es absurdo.

Agrega que un chofer no es un funcionario público, sino que un simple dependiente, en este caso del Servicio de Correos, y que por sus actos debe

responder su empresario, en virtud de lo dispuesto en el inciso penúltimo del mencionado artículo 2320; es decir, el Fisco.

Hace suyas también el recurso las consideraciones vertidas en una sentencia de esta Corte, en el juicio caratulado Rettig con Fisco y Dirección de Agua Potable, que se acompaña en copia en estos autos, y, basándose en la doctrina contenida en ella, sostiene también la infracción del artículo 2322 del Código Civil.

Termina refiriéndose a la indemnización proveniente del daño moral y hace presente que ella es procedente de acuerdo con el artículo 2329 del Código Civil, que dispone que por regla general debe indemnizarse "todo daño". En consecuencia, no puede excluirse legalmente ninguna clase de daños, entre los cuales figura el daño moral.

Se citan finalmente los artículos 941, 944, 945, 946, 951 y 952 del Código de Procedimiento Civil, y se pide que, una vez concedido el recurso, se eleven a esta Corte los autos para su resolución.

Concedido que fue y elevados los autos se dispuso traerlos en relación.

La Corte.

Considerando:

1° Que el fallo recurrido sienta en sus numerosos capítulos, para negar lugar a la demanda, los siguientes fundamentos: a) que por ser el Estado una persona jurídica de derecho público, los vínculos que pueden existir entre él y los particulares están regulados por esa rama del Derecho; b) que corresponde al Derecho Privado legislar sobre las relaciones patrimoniales o de familia de los ciudadanos; c) que para que el Estado esté obligado al pago de una indemnización, es necesario que lo establezca una ley expresa integrante del derecho público; d) que ninguna ley establece la obligación del Estado de indemnizar en los casos de delitos, ni puede ello inferirse del artículo 2320 del Código Civil; y e) que el chofer, en el caso de autos, que gobernaba el vehículo del Servicio de Correos, actuaba en una gestión pública de esa persona de derecho público.

2° Que todo lo anterior puede sintetizarse expresando que por ser el Estado una persona jurídica de derecho público no se encuentra, salvo excepción legal expresa, bajo el imperio del derecho privado, y contra esta doctrina el recurso opone las tres primeras infracciones de ley que invoca y que deben ser estudiadas conjuntamente, pues están estrechamente ligadas, completamente sus efectos entre sí, para la solución del caso de autos, por lo que conviene recordar sus textos, aunque sólo en lo pertinente, es decir, en el impugnado.

3° Que el artículo 2320 del Código Civil dispone que "toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado"; que así los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso; el artículo 20 ordena que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras"; y el artículo 545 dice que "se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente"; y que "las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública".

4° Que no existiendo controversia alguna acerca de que el Estado-Fisco es una persona jurídica de derecho público, el problema de derecho y fundamental de que se trata en el pleito se reduce a determinar si el Fisco, representante de la entidad Estado en el orden patrimonial, responde civilmente de los perjuicios causados por un empleado suyo que desempeña funciones o presta servicios en "actos de gestión fiscal que tiene a su cargo un servicio de utilidad pública"; y por esto se ve claro que no se trata en la presente litis de responsabilidad civil alguna

del "Estado-Poder" por daños causados por funcionarios que realizan actos de autoridad, ejerciendo funciones que corresponden sólo a los poderes públicos; casos en que, ciertamente, por ser esos actos ajenos al derecho privado, no podría ser aplicado el Código Civil y sería necesario que una ley especial creara la correspondiente responsabilidad estadual; a la manera de lo legislado en los artículos 29 de la Ley de Municipalidades; 8º inciso 2º de la Ley N° 6.026, o lo prometido legislar en el artículo 20 de la Constitución Política.

5º Que la distinción precedente es claramente verificable en el sentido ya expuesto en el considerando anterior, si se advierte que los hechos establecidos por la sentencia reclamada acreditan que el chofer causante del cuasidelito trabajaba como empleado dependiente de la Dirección General de Correos en "actos de gestión" que el Estado-Fisco desempeña por medio de dicha repartición, encargada de atender un servicio de utilidad común, del todo ajeno a las funciones del Poder; y de ahí que no sea aceptable que el fallo reclamado califique el hecho del chofer diciendo que éste al manejar la camioneta del Correo "actuaba en una gestión pública de esa persona jurídica de derecho público";

6º Que el artículo 2320, que se da por infringido en primer lugar, establece la responsabilidad de toda persona, por sus actos propios y por las que están a su cuidado, como ser, entre otros, los empresarios por sus dependientes, y como el recurso sostiene que la disposición no hace distinción alguna entre personas, sean naturales o jurídicas, sean de Derecho Público o Privado, corresponde examinar, partiendo de la base de tratarse de una obligación de derecho privado, en lo que no hay discrepancia alguna, si el Fisco, persona de derecho público, puede ser sujeto pasivo de obligación de derecho privado, lo que el fallo niega.

7º Que el artículo 545, como su texto lo dice expresamente al dar la definición de la persona jurídica, la declara capaz de contraer esta clase de obligaciones civiles y si bien el mismo título, que ya ha definido el género, más adelante lo distribuye en las dos especies de personas jurídicas: de derecho privado y de derecho público, no por eso ha podido dejar de mantener en todas sus partes los constitutivos de la definición del género; pues lo contrario habría sido faltar a un principio de lógica del orden más elemental.

8º Que esto se confirma plenamente si se examinan en detalle y en conjunto las disposiciones todas del título "De las personas jurídicas"; después de su clara definición inicial, continúa distribuyendo las distintas personas de esta clase: refiriendo sus modos de ser, de gobernarse y de expirar a diversos Códigos o cuerpos de leyes, estatutos, etc., y así es como en el artículo 547 declara que las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el Fisco, las municipalidades, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del Erario, se rigen por las leyes y reglamentos especiales: lo que da la evidencia de que, al decir que a ellos no se extienden las disposiciones de ese título, no quiere dejarlas fuera de la definición general misma, conclusión absolutamente inaceptable, que importaría admitir que era necesario buscar una ley que autorizara al Fisco o a una municipalidad para el ejercicio de cualquier derecho o exigencia de cualquiera obligación del orden civil privado.

9º Que esto manifiesta lo inoportuno de la afirmación del fallo recurrido en su capítulo 7º, de que el Estado no es una "Corporación", frase ambigua inductiva a error, pues no se trata en el pleito del Estado-Poder, sino del Fisco, su representante en lo patrimonial, expresamente calificado en el artículo 547 del Código Civil entre las corporaciones de derecho público;

10. Que la sentencia recurrida, apartándose del artículo 20 del Código Civil, no ha dado el claro significado a la expresión derechos y obligaciones civiles, a

causa de haber incurrido en un grave error acerca de la clasificación de las diversas ramas del derecho y de las relaciones que median entre unas y otras; ya que el derecho civil afecta a las personas jurídicas de derecho público en cuanto su naturaleza no lo repugna en innumerables materias del derecho privado, que no han sido ni serán legisladas, porque no es preciso que lo sean, por el derecho público.

11. Que, en efecto, de los tres significados que el derecho asigna a la expresión derecho civil: sea de derecho nacional como opuesto al internacional, sea de derecho privado como opuesto al público, o sea de derecho general como opuesto al derecho especial, que constituyen los códigos particulares, de comercio, minería, etc., todos incluidos en el derecho privado; en cualquiera de ellos en que entiende el artículo 545, se habrá de concluir que esos derechos y esas obligaciones en él mencionadas son de derecho nacional privado, y en este caso, además del derecho general, que es al que pertenece el artículo 2320 del Código Civil.

12. Que la verdad es que las diversas ramas del derecho tienen entre sí múltiples y recíprocas relaciones y más constantes o íntimas son las del Derecho Civil que las de otro cualquiera en las diversas subdivisiones del Público, como es fácil verificarlo desde notar que en la más principal de estos, el constitucional, se contienen los fundamentos primarios de grandes instituciones del derecho privado, sobre el derecho de propiedad en sus varias especies, de asociación, de residencia, de trabajo, hasta otras ramas como el municipal, el administrativo y subdivisiones, el rentístico, el aduanero, etc., que no podrían actuar prácticamente en forma alguna sin el gran supuesto del derecho común, que da las normas en el inmenso campo de lo patrimonial, no sólo a las personas naturales y jurídicas, sino a todas las del derecho público, pues para ello las hizo capaces la amplia ordenación del artículo 545 del Código Civil; a lo que se puede agregar que aún en las innumerables leyes especiales y reglamentos de estos órdenes del derecho público se legisla creando lo menos, pues lo más fundamental ya se encuentra previsto en el gran Código y leyes no codificadas de derecho privado.

13. Que lo anteriormente expuesto permite afirmar que el Fisco es una entidad capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones patrimoniales de derecho privado con motivo de simple "actos de gestión", carácter que tienen todos aquellos en que administra empresas industriales, de transportes, de comunicaciones u otros servicios de utilidad común que ha tomado a su cargo sólo por motivos de mayor conveniencia pública, y por ello queda sujeto a las ordenaciones contenidas en el Código Civil y que regulan la actividad de toda suerte de personas, máxime de las señaladas con tan absoluta y amplia generalidad, sin distinción alguna, en el artículo 2320 de dicho Código.

14. Que, consecuentemente a las infracciones de ley antes examinadas, se ha cometido también la del artículo 1437 del Código Civil, que señala el cuasidelito como fuente de obligaciones, si no ya en el concepto de definición que al texto legal pudiera atribuírsele, en cuanto lo resuelto deje en este caso un cuasidelito sin producir respecto del Fisco las obligaciones de que los otros artículos infringidos le hacen sujeto pasivo.

15. Que después de aceptadas las cuatro causales que proceden, redundante el estudio de la quinta, relativa al artículo 2322 del Código Civil, y que el recurso funda en que no ha sido aplicada dicha disposición, según la cual "los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista"; por cuanto esa falta de aplicación, aun en el supuesto de cometida, no influiría en el dispositivo del fallo, vista la influencia determinante del artículo 2320, que, como se ha visto, debe ser aplicada y que es suficiente para fundar

la sentencia de reemplazo, favorable al demandante; aparte de que al empleador, en este caso la Dirección General de Correos, o sea, el Fisco, le corresponde más propiamente la calidad de empresario respecto de uno de sus dependientes, que la de amo respecto de un criado o sirviente.

16. Que en cuanto a la infracción que se invoca respecto del artículo 2329 del Código Civil, y que el recurso funda sólo en la negativa de la sentencia reclamada para ampliar la indemnización a la proveniente del daño moral, debe observarse: a) que en el capítulo 13 del fallo se reconoce en doctrina general la procedencia legal de indemnización por el daño moral; pero, no obstante, como por los antes ya refutados razonamientos de los capítulos anteriores, y según los cuales el Fisco no tiene obligación de indemnizar, se niega lugar a la demanda, resulta desestimada la petición de ésta relativa a dicha indemnización; y b) que, en consecuencia, la disposición del artículo 2329, aunque reconocida en el campo de la teoría, no recibió el debido cumplimiento en el caso de autos; lo que importa haber sido también infringida; y

17. Que las violaciones de ley antes aceptadas han influido de tal modo en lo dispositivo del fallo, que, de haberse aplicado correctamente los artículos reclamados, habría debido aquel dictarse dando lugar a la demanda en todas sus partes; y por todo ello el recurso de casación debe ser acogido.

Por tales consideraciones y vistos, además, los artículos 767, 785 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en el fondo deducido a fojas 140 por doña Zoila Aedo vda. de Aqueveque y otros contra la sentencia de 8 de junio de 1943, la que, en consecuencia, se invalida y se reemplaza por la que a continuación se dicta.

Devuélvase a la parte recurrente la suma de \$ 1.800, a que ascienden las cantidades depositadas.

Redacción del señor Ministro don Roberto Peragallo. Gregorio Schepeler. Alfredo Rondanelli F. Juan B. Ríos A. Roberto Peragallo. Ernesto Barros Jarpa. Ruperto Alamos. Ricardo Montaner Bello.

Dictando sentencia en igual fecha,

La Corte:

Vistos: En cumplimiento del artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la presente sentencia en reemplazo de la invalidada por la precedente de casación de fondo.

Reemplazando en el considerando 5º de la sentencia apelada la frase "a cuyo cuidado estaba" por "de quien dependía", en el considerando 6º la frase "a su cuidado" por "bajo su dependencia"; eliminando el considerando 14 y teniendo en su lugar presente:

1º Que en el presente juicio se ha litigado sobre la especie y monto de todos los perjuicios que en la demanda se cobran, incluso los provenientes del daño moral, que es una de las dos especies de ellos y cuyo monto el demandante, a pesar de haberlo fijado en conjunto con el daño físico, entregó también a la apreciación del Juzgado: por lo que a la sentencia corresponde, conforme al artículo 173, antiguo 196, del Código de Procedimiento Civil, determinar la cantidad líquida que por esta causa debe abonarse a la parte demandante;

2º Que una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral, es el efecto de la disminución de la capacidad para el trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante pariente cercano de la víctima importa el delito o cuasidelito cometido en la persona de ésta;

3º Que aun sin contemplar el detrimento de la capacidad productiva, ni de la salud, ni de las energías, el simple daño moral es también indemnizable, especialmente cuando se trata de demandantes de escasos recursos económicos, en virtud de la unidad de la persona humana, cuya misma psiquis recibe el mal de la desgracia y el bien de la prestación, aunque el uno y el otro sean de distintos órdenes; a lo que debe agregarse respecto de este simple mal moral, en cuanto a su prueba, lo ya dicho en el considerando anterior; y

4º Que los hechos recordados en el considerando 11 del fallo apelado acreditan que la situación económica del demandante debe calificarse de modesta, por lo que a su capacidad productiva corresponde igual apreciación, de donde cabe concluir que en estimación prudencial el monto de la indemnización por este capítulo debe ser muy inferior al del daño material.

Se confirma la sentencia apelada de 31 de mayo de 1937, con declaración de que se acoge también la demanda por indemnización del daño moral, aumentándose en la cantidad de \$ 10.000 la suma que se ordena pagar.

Redacción del señor Ministro don Roberto Peragallo. Gregorio Schepeler. Alfredo Rondanelli F. Juan Bautista Ríos A. Roberto Peragallo. Ernesto Barros Jarpa. Ruperto Alamos. Ricardo Montaner Bello.